



SENTENCIA N° 125

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal Investigación de la Paternidad Extramatrimonial promovido, por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. centro zonal Buga, en representación de las niñas MARIA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA, hijas de la señora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA en contra del señor WILLIAM DARIO ROJAS FERNÁNDEZ, de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, la señora Claudia Ximena Martínez Herrera, se conoció con el señor William Darío Rojas Fernández, por razón de su trabajo, pues se dedicaba a la venta de minutos y lo veía en la calle, a mediados del año 2009, se hicieron amigos y charlaban con frecuencia.

2. Que, el señor William Darío Rojas Fernández invito a salir a la señora Claudia Ximena Martínez Herrera, el día 29 de octubre de 2009, que fue la única vez que tuvieron relaciones sexuales, en un motel de Guacarí, pues el señor la volvió a buscar para que estuvieran juntos, pero no aceptó porque no se sentía bien.

3. Afirma la señora Claudia Ximena Martínez Herrera, que, a principios de noviembre de 2009, empezó a presentar molestias de salud, como mareos, vómitos y dolor de cabeza, consultó al medico y le mandaron una prueba de embarazo, la cual resultó positiva, llamo a William Darío y le contó sobre su estado, le dijo que como así y no volvió a saber nada de él.

4. Que, el día 02 de julio de 2010, la señora Claudia Ximena Martínez Herrera, dio a luz a gemelas a quienes llamo María de los Ángeles y Danna Valentina Martínez Herrera, y registro con sus apellidos, ante la negativa del señor William Darío Rojas Fernández para reconocerlas, quedando

Rad. 2018-00052

inscritas en la Notaría Primera de Buga, bajo los indicativos seriales Nos 43718697 y 43718698.

5. Afirma la señora Claudia Ximena Martínez Herrera, que, buscando el reconocimiento de las niñas por parte del padre, acudió a la Comisaría de Familia de Guacarí, donde no se logró que compareciera.

6. Que, la señora Claudia Ximena Martínez Herrera no sostuvo relaciones sexuales con hombre diferente al demandado señor William Darío Rojas Fernández, durante el tiempo de sus relaciones carnales y menos aún durante la época probable en que debió tener lugar la concepción de sus hijas María de los Ángeles y Danna Valentina Martínez Herrera, por ello afirma que el señor William Darío Rojas Fernández, es el padre de las niñas.

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicito señora Juez que con citación y audiencia del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Declarar que las niñas María de los Ángeles y Danna Valentina Martínez Herrera, son hijas del demandado señor William Darío Rojas Fernández.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que las citadas niñas, lleven el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hijas del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

- Una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Primera de Buga, donde se encuentran inscritas las menores María de los Ángeles y Danna Valentina Martínez Herrera, bajo indicativos Seriales No.43718697 y 43718698, para que se efectuó la corrección de los registros civiles de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 252 de fecha 16 de marzo de 2018, disponiendo notificar y correr traslado, al demandado, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a las niñas María de los Ángeles, Danna Valentina Martínez Herrera, la señora Claudia Ximena Martínez Herrera y el señor William Darío Rojas Fernández, por solicitud que hiciera la señora Defensora de Familia, se le concedió a la señora Ximena Martínez Herrera, amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA

PROCESAL:

El señor Procurador Noveno de Familia, se tuvo por notificado el día 10 de abril de 2018.

El señor William Darío Rojas Fernández, se tuvo notificado por conducta concluyente, el día 25 de marzo de 2022; quien dentro del término de traslado contesto la demanda.

Mediante auto No 510 de fecha 06 de mayo de 2022, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 371 de fecha 06 de septiembre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Por medio de auto No. 1073 de fecha 14 de septiembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para

Rad. 2018-00052

ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las menores en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

2o. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a

Rad. 2018-00052

garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
(...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

2. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la **Defensora de Familia del ICBF**, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 2018-00052

su **menores hijas** y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

“... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes...”

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro...”

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...” (G.J. CXLII pag 72).

3.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA, pues sus registros civiles de nacimiento dan cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 02 de julio del año 2010.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA, el señor WILLIAN DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ y a las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene todos los alelos que le HIJO 1 MARÍA DE LOS ÁNGELES debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP) Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):**

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 27.098.606.681.75917 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP). De otro lado se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene todos los alelos que el HIJO 2 DANNA VALENTINA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 27.098.606.681.75917 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP).

CONCLUSIÓN.

- 1. WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ no se excluye como padre biológico de MARÍA DE LOS ÁNGELES. Es 27.098.606.681,75917 de**

veces más probable el hallazgo genético, si WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

2. WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ no se excluye como padre biológico de DANNA VALENTINA. Es 27.098.606.681,75917 de veces más probable el hallazgo genético, si WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hijo extramatrimonial del señor WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ sobre las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA; con lo cual se restablecen los derechos de éstas a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de no **exclusión** de la paternidad del señor WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia de las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA, en cabeza de su progenitora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA. Para la fijación de alimentos a favor de las menores y a cargo de su padre WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hijas MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA, se fijará como cuota alimentaria el 30% del Salario Minino Legal Vigente; es decir, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), atendiendo la

Rad. 2018-00052

presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S y el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Investigación de Paternidad, que ha promovido la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. centro zonal Buga, en representación de las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA, hijas de la señora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA, en contra del señor WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ.

2º) DECLARAR que las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA, nacidas el 02 de julio de 2010, son hijas del señor WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.537.056 expedida en Yotoco-Valle.

3º) OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, para que, en el registro civil de nacimiento de las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA MARTÍNEZ HERRERA, obrante en los indicativos seriales Nos. 43718697 y 43718698, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de éstas, los cuales deberán ser anulados y reemplazados por unos nuevos donde las menores figuren como **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS MARTÍNEZ y DANNA VALENTINA ROJAS MARTÍNEZ.**

4º) DECRETAR que la Patria Potestad de las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA, será ejercida por ambos padres.

5º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal de las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES y DANNA VALENTINA, serán ejercidas exclusivamente por la progenitora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA.

6º) ORDENAR cancelar al señor WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ a favor de las menores MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS MARTÍNEZ y DANNA VALENTINA ROJAS MARTÍNEZ, el 30% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S., y el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares).

7º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

8º) CONDENAR al señor WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.537.056 expedida en Yotoco-Valle, a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del laboratorio de Genética del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de acuerdo al convenio por ellos realizado, al practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, de que trata la ley 721 de 2001, equivalente a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.048.916), los cuales deberá consignar en favor de dicho instituto en su cuenta 123-993784 del Banco Davivienda, dentro del término de diez (10) días, so pena de que se le inicien las acciones de cobro respectivas.

9º) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

10º) ORDENAR la expedición de la primera copia con destino al I.C.B.F, para el trámite subsiguiente a la presente condena, en el caso de que el obligado al pago señor WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ, no cumpla con la orden de cancelación de dicha suma en el término a él concedido.

11º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 169
HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361716a4fdaf8692a32f1c6c6087ac76aad269a5d510f066dea16a0451c02edc**

Documento generado en 27/09/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>